



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

RADICADO	05001-40-03-005-2021 00634-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	YULIZ ENITH ACOSTA ARRIETA, YERALDIN SEPULVEDA JARAMILLO, LAURA MARÍA HENAO VARGAS, MARGARITA ROSA ARRIETA SUÁREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	11

El Despacho observa que la presente DEMANDA EJECUTIVA reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a la facultad consagrada en el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, identificado con C.C. 8.244.931, en contra de **YULIZ ENITH ACOSTA ARRIETA**, identificado con C.C. 1.038.097.158, **YERALDIN SEPULVEDA JARAMILLO**, identificada con C.C. 1.037.636.449, **LAURA MARIA HENAO VARGAS**, identificada con C.C. 1.000.393.841 y **MARGARITA ROSA ARRIETA SUÁREZ**, identificada con C.C. 39.273.380, conforme al contrato de arrendamiento, arrimado al proceso, como título base de ejecución por

los siguientes cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 83 No. 46-69 de Medellín.

1. La suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$726.600,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

2. Mas los intereses moratorios, causado del mes de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$726.600,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

4. Mas los intereses moratorios, causado del mes de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 4 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$738.300,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

6. Mas los intereses moratorios, causado del mes de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 4 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$738.300,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

8. Mas los intereses moratorios, causado del mes de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 4 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados **YULIZ ENITH ACOSTA ARRIETA, identificado con C.C. 1.038.097.158, YERALDIN SEPULVEDA JARAMILLO, identificada con C.C. 1.037.636.449, LAURA MARIA HENAO**

VARGAS, identificada con C.C. 1.000.393.841 y MARGARITA ROSA ARRIETA SUÁREZ, identificada con C.C. 39.273.380 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título Único, Capítulo I del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería para que represente a la parte actora, al abogado WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES, identificado con T.P. 241.583 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.